JUR 2002\236190

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 486/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 30 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 647/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel García Alonso.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Madrid, a 30 de abril de dos mil dos.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 647/99, (interpuesto por el Procurador Don Javier S. F. en nombre y representación de DEMOLICIONES TÉCNICAS, S.A. (DETECSA), contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 30 de marzo de 1.999 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Transportes de 6 de septiembre de 1.997 que impuso una sanción de 230.000 Ptas. de multa por efectuar un transporte privado de mercancías peligrosas consistente en gasóleo tipo B careciendo de lista de comprobaciones por infracción grave; siendo parte la Administración demandada, defendida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para Que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, evacuado el trámite de conclusiones prevenido por la Ley, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y Fallo del presente proceso se señaló audiencia del día dieciocho de abril de dos mil dos, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han: observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo ponente el Magistrado de la Sección Ilustrísimo Señor Don Miguel Ángel G. A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 28 de octubre de 1.996, se presentó denuncia contra el hoy recurrente.

El 26 de junio de 1.997, se dictó acuerdo de incoación de: expediente sancionador que fue notificado el 21 de julio de 1.997. Se formularon los siguientes cargos:

- -Denunciante, Guardia Civil de Tráfico. Fecha y hora denuncia, 28-10-96, 10:20. Vía, M-217. P. K., 3, 400. Vehículos, ...
- -Hechos imputados: Efectuar un transporte privado de mercancías peligrosas (clase 3ª del TPC) consistente en Gasoleo tipo B desde Madrid hasta Nuevo Baztán (M) careciendo de lista comprobaciones.
- -Preceptos infringidos: Ley 16/87 artículo 141.q), Real Decreto 1211/90, artículo 198.s y otros Real Decreto 74/92 artículo 31.
- -Calificación: Sanción grave. Importe de la sanción propuesta 230.000 Ptas.

El 6 de septiembre de 1.997, la Dirección General de Transportes impuso una sanción de 230.000 Ptas. de una multa por efectuar un transporte privado de mercancías peligrosas consistente en gasóleo tipo B careciendo de lista de comprobaciones por infracción grave.

SEGUNDO.- El recurrente funda su pretensión. impugnatoria en los siguientes motivos de oposición:

Que para que exista infracción es necesario que los hechos que se pretende sancionar, estén tipificados como infracción en alguna de las normas a las que se remite la resolución que impugnamos.

Que eran los artículos 34, 36 y 37 del ya derogado Real Decretó 74/92 los que tipificaban aquellos hechos que constituía infracciones muy graves, graves o leves, en ninguno de los tipos establecidos por dichos supuestos es posible encontrar tipificada como infracción la carencia de la lista de comprobaciones.

Que el artículo 31 del Real Decreto que venimos examinando, efectivamente, hace referencia a la lista de comprobaciones, pero para que su inexistencia constituya una infracción sancionable, tal hecha ha de estar específica- y correctamente tipificado y calificado como infracción.

Que en resumen, en el expediente administrativo no se cita norma alguna que establezca que la carencia de la lista de comprobaciones fuese en el momento de producirse los hechos, constitutiva de infracción muy grave, grave o leve, razón por la cual es imposible el imponer sanción alguna por la carencia de la vista en cuestión.

Por tanto, únicamente en el artículo 199.m) del Real Decreto 1211/1990, se tipifica como infracción de carácter leve "la carencia o falta de datos esenciales de la Declaración de Porte, la Hoja de Ruta, u otra documentación obligatoria". De existir algún precepto que tipifique el hecho denunciado solamente podría ser este.

Por último, alega que, la Administración actuante busca aplicar un precepto que le permita calificar el hecho como de la máxima gravedad imponiendo además una sanción en cuantía superior a la mínima posible sin fundamentación alguna para ello.

TERCERO.- Entrando a conocer de lo alegado, y habiendo examinado pormenorizadamente el Real Decreto 74/92, aplicado por la Administración, para imponer la sanción, se observa su artículo 31 exige que "para cada cargamento se cumplimente una lista que resume las comprobaciones efectuadas y que un ejemplar de la lista acompañará al transportista.

Sin embargo, la carencia de lista de comprobaciones no está tipificada como infracción, ni grave, ni leve en los artículos 36 y 37 del citado Real Decreto 74/92 y el artículo 36.2 aplicado por la Administración, se refiere a "carecer del certificado de aprobación del vehículo expedido por el Ministerio de Industria donde se acredite que el vehículo responde a las prescripciones recogidas".

La lista de comprobaciones es una cosa y el certificado de aprobación del vehículo otra, por lo que se estimará el recurso al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativa número 647/99, interpuesto por el Procurador Don Javier S. F. en nombre y representación de DEMOLICIONES TECNICAS, S.A., (DETECSA), contra la resolución de la Consejería de Obra- Públicas, Urbanismo y Transportes de 30 de marzo de 1.999 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Transportes de 6 de septiembre de 1.997 que impuso una sanción de 230.000 Ptas. de multa por efectuar u transporte privado de mercancías peligrosas consistente en gasóleo tipo B careciendo de lista de comprobaciones por infracción grave, debemos declarar que la resolución impugnada no es conforme derecho, y en consecuencia la anulamos, dejando sin efecto sanción impuesta; y sin condena en costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.